



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 121 De Martes, 29 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210041700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Paul Enrique Rodriguez Betancourt	28/08/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620210055200	Procesos Ejecutivos	Banco De Sangre Asuncion Limitada	Clinica Internacional De Barranquilla	28/08/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620210056100	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Luis Gabriel Romero Maury	28/08/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620210062200	Procesos Ejecutivos	Inmobiliaria Mchaileh Y Cia Ltda	Alicia Araujo Domínguez	28/08/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620210052400	Procesos Ejecutivos	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Grupo Moda Suma S.A.S	28/08/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620210050300	Procesos Ejecutivos	Jhon Jairo Llerena Martinez	Lourdes Maria Muñoz Pertuz, Sin Otros Demandados	28/08/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620210053800	Procesos Ejecutivos	Proveinsalud S.A.S	Unidad De Servicios De Salud Estrategicos Relacionados Sas	28/08/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

6ec1766a-6cd4-4d50-9129-65c3e5339311



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 121 De Martes, 29 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210070200	Procesos Ejecutivos	Sistemcobro S.A.S.	Yadira Enilda Gutierrez Barca	28/08/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620220017500	Verbales De Menor Cuantia	Clinica Alto San Vicente	Seguro Del Estado S.A	28/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001405300620230041300	Verbales De Menor Cuantia	Emelis Del Carmen Olivera Ariza	Sociedad De Acueducto Alcantarillado Y Aseo De Barranquilla S.A.	28/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620210060700	Verbales De Menor Cuantia	Moviaval S.A.S.	Argenis Beatris Torres Yancy	28/08/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620230043200	Verbales De Menor Cuantia	Intermobiliaria Poblado Sas	Deivis Tapia Narvaez	28/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620230041400	Verbales Sumarios	Yeferson Yamir Amaya Conde	Fondo De Empleados Y Profesores De La Universidad Metropolitana Y Hospital Universitario Metropolitano	28/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

6ec1766a-6cd4-4d50-9129-65c3e5339311



Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación : 0800140530062021-00417-00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Paul Enrique Rodríguez Betancourt

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivos por más de un año desde su última actuación. Sírvese Proveer.

Barranquilla, agosto veintiocho (28) de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

Que el numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P., contempla:

“(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas del Despacho)*

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447bb3aeb11d42f2a28664794f5669b81b561cf929785d618ae5baccdfb04fd4**

Documento generado en 28/08/2023 05:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación : 0800140530062021-00552-00
Demandante : Banco De Sangre Asunción Ltda S.A.S
Demandado : Clínica Internacional Barranquilla S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivos por más de un año desde su última actuación. Sírvese Proveer.

Barranquilla, agosto veintiocho (28) de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

Que el numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P., contempla:

“(…) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas del Despacho)*

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e314a1984a1bc645db70d24ad88ce447f4fb15fbc02ad3f6225ee53fc59a830**

Documento generado en 28/08/2023 05:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación : 0800140530062021-00561-00
Demandante : Banco Pichincha S.A
Demandado : Luis Gabriel Romero Maury

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivos por más de un año desde su última actuación. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, agosto veintiocho (28) de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

Que el numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P., contempla:

“(…) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas del Despacho)*

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1b7ab095b3b7485206a2afe0e6e0f844461c0dd0a4397ebc59685b602de77f**

Documento generado en 28/08/2023 05:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación : 0800140530062021-00622-00
Demandante : Inmobiliaria Mchaileh y Cía S.A.S
Demandado : Alicia Del Carmen Araujo Domínguez

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivos por más de un año desde su última actuación. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, agosto veintiocho (28) de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

Que el numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P., contempla:

“(…) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas del Despacho)*

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822b2a994310348632c8ed600a1e87817c3a1a8921614c655899f95a66f8aa24**

Documento generado en 28/08/2023 05:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación : 0800140530062021-00524-00
Demandante : Sales Inmobiliaria S.A
Demandado : Grupo Moda Suma S.A.S
Leila Abomohor de Viñas
Roberto Viñas Abomohor
Samuel Viñas Pinillas

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivos por más de un año desde su última actuación. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, agosto veintiocho (28) de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

Que el numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P., contempla:

“(…) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas del Despacho)*

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*



Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a48211e1d650a029aa5fa2fec79d2895665b127874799fd94378ce067a5cf1c**

Documento generado en 28/08/2023 05:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Ejecutivo Garantía Real Menor Cuantía
Radicación : 0800140530062021-00503-00
Demandante : Jhon Jairo Llerena Martínez
Demandado : Lourdes Muñoz Pertuz

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivos por más de un año desde su última actuación. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, agosto veintiocho (28) de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

Que el numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P., contempla:

“(…) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas del Despacho)*

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe662aa23bda11317cfa0f67851e59c6b2f7bb13b9655a91de05c316b37a1f8c**

Documento generado en 28/08/2023 05:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación : 0800140530062021-00538-00
Demandante : Proveinsalud S.A.S
Demandado : Usser S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivos por más de un año desde su última actuación. Sírvese Proveer.

Barranquilla, agosto veintiocho (28) de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

Que el numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P., contempla:

“(…) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas del Despacho)*

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e83059d43bdef376567ac588908f1b36319e83f99136e322df60ed3c0b1590**

Documento generado en 28/08/2023 05:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación : 0800140530062021-00702-00
Demandante : Systemgroup S.A.S
Demandado : Yadira Enelda Gutiérrez Bacca

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivos por más de un año desde su última actuación. Sírvese Proveer.

Barranquilla, agosto veintiocho (28) de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

Que el numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P., contempla:

“(…) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas del Despacho)*

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6161b0f655adeacc1a3ebd7cc24391b0af426622700544d9d1f1c4041d329b**

Documento generado en 28/08/2023 05:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación No. 0800140530062022-00175-00

Proceso : Verbal
Demandante : Clínica Altos de San Vicente S.A.S
Demandado : Seguros del Estado S.A

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, agosto veintiocho (28) de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente memorial presentado por la parte demandante, entidad CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S, a través de su apoderado judicial Dr. **ORLANDO RAFAEL HERNANDEZ LEDESMA**, coadyuvado por el representante legal señor **WILLIAM DE JESUS DAZA SOTO** donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Que la solicitud fue remitida desde el correo orherles@gmail.com donde revisado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo comprobar que el correo es el inscrito por la profesional del derecho.

En ese sentido, el primer inciso del artículo 461 del C.G.P. dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Así las cosas, este despacho procederá a declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y se cancelara el embargo de bienes embargados, siempre y cuando, no haya embargo de remanente vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



- 1.- DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Ordénese el desembargo de los bienes trabados en la litis, líbrense los oficios correspondientes siempre y cuando no haya embargo de remanente.
- 3.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0c09e91d5d12e7310d1c416ca1d90c43ac9820841d1cac3bd89959bd6c295e**

Documento generado en 28/08/2023 05:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062023-00413-00

Clase de Proceso: Servidumbre

Demandante : Emelis Del Carmen Olivera Ariza

Demandado : Sociedad De Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla
Triple A

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto veintiocho (28) de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO

Vista la presente demanda de SERVIDUMBRE para su admisión, una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: No se aportó certificado de avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, por lo que de conformidad al Inc. 3º Art. 26 del C.G.P, lo cual se hace necesario que se allegue el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto del proceso correspondiente al año 2023, para su correspondiente estudio.

SEGUNDO: Pese a indicar que se agotó el requisito de procedibilidad, este no obra en el expediente, por lo que en ese sentido tenemos que no se acreditó haberse agotado el requisito de procedibilidad al que se hace mención en la ley 2220 de 2022 en su artículo 68, la cual derogó las disposiciones establecidas en la anterior ley 640 de 2001.

TERCERO: Deberá la demandante indicar de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, así como adjuntar las evidencias correspondientes.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fcb8c6219e4f75bb55d39989fc0d956a20140f313c5ffdbdc930e46321ea8**

Documento generado en 28/08/2023 05:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Aprehensión y Entrega Garantía Mobiliaria
Radicación : 0800140530062021-00607-00
Demandante : Moviaval S.A.S
Demandado : Argenis Beatris Torres Yancy

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivos por más de un año desde su última actuación. Sírvese Proveer.

Barranquilla, agosto veintiocho (28) de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

Que el numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P., contempla:

“(…) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas del Despacho)*

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de la aprehensión del vehículo, clase MOTOCICLETA; modelo 2020; marca AUTEKO; placas YLR07E; línea BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC; servicio PARTICULAR; chasis 9FLA18AZXLDD92576; color NEGRO NEBULOSA; motor DUZWKK39236; serie 9FLA18AZXLDD92576, líbrese los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec3b1159aaba3ef4d835e87945a12b1a19f0e12a1c37cde265946b636cf2f18**

Documento generado en 28/08/2023 05:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 080014053006-2023-00432-00

Ref. : Residual - Comisión de Entrega – Restitución Inmueble
Solicitante : Intermobiliaria Poblado S.A.S
Solicitado : Deivis Tapia Narváez

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de agosto de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe, se observa la solicitud de entrega del inmueble ubicado en la Calle 72 No. 41 – 88 garaje 3 de esta ciudad, formulada por el jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, que encuentra sustento en que se ha incumplido el acuerdo al que se llegó en la audiencia celebrada el 16 de marzo de 2023, con radicado interno 2023 CC 00815 entre los extremos procesales aquí encartados, por lo que de conformidad a las facultades que le otorga el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, dispone la presente solicitud.

La Ley 446 de 1998 en concordancia con el decreto 1818 de 1998, en su artículo 69 prevé: *“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”* Es así como, tratándose de un trámite extraprocesal de carácter judicial, debe preverse la orden de entrega del inmueble materia de la conciliación, motivos por los cuales, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente solicitud, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rad. No. 080014053006-2023-00432-00

Ref. : Residual - Comisión de Entrega – Restitución Inmueble
Solicitante : Intermobiliaria Poblado S.A.S
Solicitado : Deivis Tapia Narváez

SEGUNDO: Comisionar al señor secretario de Gobierno - Alcalde de la Localidad Norte Centro Histórico del Distrito de Barranquilla, conforme la competencia asignada mediante Acuerdo No. 0801 de 2020 del 7 de diciembre de 2020, dispuesto por el Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que por su intermedio se lleve a cabo la diligencia de entrega material de inmueble arrendado ubicado en la Calle 72 No. 41 – 88 garaje 3 de esta ciudad, entrega que deberá hacer el señor Deivis Tapia Narváez, a favor de la entidad Intermobiliaria Poblado S.A.S.

TERCERO: Líbrese el despacho comisorio correspondiente anexando copia debidamente autenticada de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6fcd6d61b89a58db73588511e1494ded77c212e1b6a740e171fa0a7ab39b**

Documento generado en 28/08/2023 05:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062023-00414-00

Clase de Proceso: Verbal

Demandante : Yeferson Yamir Amaya Condes

Demandado : Fondo De Empleados y Profesores De La Universidad Metropolitana
y Del Hospital Universitario Metropolitano "Metrofondo"

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 28 de agosto de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO

Vista la presente demanda de SERVIDUMBRE para su admisión, una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Debe aclarar el demandante, sobre que bien recae la extinción de hipoteca que pretende con la presentación de la demanda en atención a que se indica en el escrito de demanda como número de matrícula inmobiliaria el No. 040-508895 y en los anexos de la demanda, se allega certificado de matrícula inmobiliaria completamente distinta a la anteriormente señalada, indicándose que dicho certificado es el del bien inmueble hipotecado.

SEGUNDO: No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, al que se hace mención en la ley 2220 de 2022 en su artículo 68, la cual derogó las disposiciones establecidas en la anterior ley 640 de 2001.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JDLG

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c7f394d5d6c48acfb6357d14ef7c1c590c7c15df69ac82f3ee9805f31f2113**

Documento generado en 28/08/2023 05:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>